



## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0052

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. HERNÁN VELASCO JARA  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

## Considerando:

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Memorando ARCOTEL-CCON-2018-0138-M, de fecha 08 de febrero de 2018, en el que la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el control del Servicio de Acceso a Internet "SAI", relacionado con los objetivos operativos en los cuales interviene la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y las Coordinaciones Zonales. En el documento "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI 2018", el punto 4. ENTREGA DE REPORTES PERIODICOS, describe dos actividades, la actividad 4.1. "Controlar la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación, de Calidad y de Tarifas de los prestadores del Servicio Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, del año 2017." Dentro de ésta establece: "De encontrarse que un prestador no entregó el Reporte de Usuarios y Facturación o lo entregó fuera del plazo establecido en cada trimestre del año 2017, se deberá elaborar un informe para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual conste el o los trimestres incumplidos en el año 2017." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1435-M de 04 de julio de 2018, se indica las referencias sobre los cuales se procede al inicio presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M, de 04 de julio de 2018 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0459 de 04 de julio de 2018, en cual se concluye lo siguiente: *"De la verificación realizada en la plataforma SIETEL, en relación a los reportes periódicos que el prestador del Servicio de Acceso a Internet tiene que cumplir de manera trimestral, se observa que el permisionario LOPEZ ALVAREZ CESAR ALEJANDRO, NO HA SUBIDO los reportes correspondiente a los periodos: Abril - Junio 2017 (SEGUNDO TRIMESTRE), Julio - Septiembre 2017 (TERCER TRIMESTRE), Octubre - Diciembre 2017 (CUARTO TRIMESTRE); Y HA SUBIDO FUERA DE TIEMPO los Reportes correspondientes al periodo Enero - Marzo 2017 (PRIMER TRIMESTRE), referente al parámetro de USUARIOS Y FACTURACIÓN."*
- 1.4 El 04 de julio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0041 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:



"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre de 2016; y, a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0459 de 04 de julio de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, se concluye que el señor César Alejandro López Álvarez, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, autorizado para operar en Tungurahua, al no presentar los reportes de usuarios y facturación, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, y presentar fuera de tiempo los reportes del primer trimestre del 2017, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre de 2016; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- 1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1778-M de 15 de agosto de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0255-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041, el 14 de agosto de 2018.
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1933-M de 05 de septiembre de 2018 se indica: "(...), me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041 del Señor LOPEZ ALVAREZ CESAR ALEJANDRO."
- 1.7 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0063 de 19 de septiembre de 2018 se indica al señor César Alejandro Álvarez, lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2123-M de 10 de octubre de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0063 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0340-OF el 10 de octubre de 2018.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**"Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

**"Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

**"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."



**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

**"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS**

*Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."*

**Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:**

*"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."*

- **OFICIO ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre de 2016, notificado el 09 de septiembre de 2016, QUE SEÑALA:**

**"ANEXO 2, ARTICULO 5 – INFORMES:**

*Informes:*

- *Entregar la información de los reportes correspondientes a: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL.*

*La Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL requiere que los citados reportes sean registrados en el **Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL** de la ARCOTEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/semestre/año finalizado, según la periodicidad correspondiente, dentro del sitio web disponible de esta Agencia(...)"*

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso



*de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

**"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

**"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

**"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos." (Las negritas y el subrayado fuera del texto original)**

- **IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

**"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente**



**manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia." (...)**

**"Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1933-M de 05 de septiembre de 2018 se indica: "(...), me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041 del Señor LOPEZ ALVAREZ CESAR ALEJANDRO."

#### 3.2. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No IT-CZO3-2018-0459 de 04 de julio de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0073 de 04 de julio de 2018.

##### PUEBAS DE DESCARGO

No se registran dentro del expediente.

#### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0110 de 16 de octubre de 2018, analiza lo siguiente:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0459, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, de los cuales se desprende que el señor César Alejandro López Álvarez, al no presentar los reportes de usuarios y facturación del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2017 y haber presentado fuera de tiempo los reportes del primer trimestre del 2017, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1778-M de 15 de agosto de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0255-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041, el 14 de agosto de 2018.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1933-M de 05 de septiembre de 2018 se indica: "(...), me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0041 del Señor LOPEZ ALVAREZ CESAR ALEJANDRO."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0063 de 19 de septiembre de 2018 se indica al señor César Alejandro Álvarez, lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2123-M de 10 de octubre de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0063 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0340-OF el 10 de octubre de 2018

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa..." "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante, el señor César Alejandro López Álvarez, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0459 de 04 de julio de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0073 de 04 de julio de 2018, en base de los cuales se determina que el señor César Alejandro López Álvarez, inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar los reportes de usuarios y facturación del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2017, y presentado fuera de tiempo los reportes del primer trimestre del 2017, inobservó lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre de 2016, e incurrió en la infracción de segunda



clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."

### 3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que el señor César Alejandro López Álvarez, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El señor César Alejandro López Álvarez, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 El señor César Alejandro López Álvarez, no realiza gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 El señor César Alejandro López Álvarez, no realiza gestiones para la reparación de la infracción.

### 3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

### 3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR001559 de 23 de julio de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta del señor César Alejandro López Álvarez, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 17.753,24.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0459 de 04 de julio de 2018, memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0110 de 16 de octubre de 2018.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



**ARTÍCULO 2.-** DETERMINAR que el señor César Alejandro López Álvarez, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, autorizado para operar en Tungurahua, al no presentar los reportes de usuarios y facturación del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, y al presentar fuera del tiempo establecido los reportes del primer trimestre del 2017, incumplió con lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2016-0045-OF de 02 de septiembre de 2016, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.-** IMPONER al señor César Alejandro López Álvarez, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es OCHO DOLARES 10/100 (USD \$ 8,10), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**ARTÍCULO 4.-** DISPONER al señor César Alejandro López Álvarez, que en adelante remita toda la información solicitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.-** INFORMAR al señor César Alejandro López Álvarez, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.-** NOTIFICAR esta Resolución al señor César Alejandro López Álvarez, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 180345422001 en la ciudad de Ambato, Barrio American Park, Mariano Enrique 17 y Febres Cordero.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 16 días del mes de octubre de 2018.

Ing. Hernán Velasco Jara  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES



